Salta, 25 ABR 2022

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N°: 00594/22

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267 – 54877/2022, caratulado: "CAVEZAS GABRIELA- CAVEZAS SANTIAGO s/ RECLAMO SERVICIO COMERCIAL EDESA S.A –FACTURACIÓN ND ENERGÍA NO FACTURADA Y ND MULTA ENERGÍA NO FACTURADA PERIODO 11/2021"; el Acta de Directorio Nº 15/2022, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician mediante nota DSC:9984/2021 remitida por EDESA S.A. al usuario con acuse de recepción en fecha 03/12/2021, en la que le comunica que el monto de la facturación del periodo 11/2021 se fundamenta en la inspección realizada el día 01/11/2019 mediante Acta de Comprobación N°234326. (fs. 01)

Que a fs. 04 en fecha 29/12/2021 se presenta ante las oficinas de EDESA S.A., la usuaria Sra. Cavezas Gabriela (titular del suministro el Sr. Cavezas Santiago) con domicilio en Mitre Bartolomé N°1216 0A, Mitre, San Ramón de la Nueva Orán correspondiente al NIS 2007701, quien reclama sobre los ítems facturados N.D. ENERGÍA NO FACTURADA Y ND MULTA ENERGÍA no facturada incluidas en el periodo 11/2021, generándose el reclamo Nº 413387.

Que mediante nota DSC 10.749/21 de fecha 30/12/2021 con acuse de recepción en fecha 06/01/2022 según constancias obrantes a fs. 06/09 EDESA S.A remite nota de respuesta a la usuaria ratificando todo lo actuado por la Distribuidora en relación a los conceptos facturados como **"N.D. Medidores, $ 3.838,75; ND energía no facturada $146.858,20 y N.D. multa energía no facturada $ 58.743,28"**, reflejados en el periodo 11/2021. Expresa que dicha facturación se fundamenta en la inspección realizada mediante Acta de Comprobación N° 234326, donde se constató en fecha 01/11/2019 que el medidor N°9724863 marca ABB presentaba la siguiente anormalidad: "**Medidor con acometida pinchada antes de la llegada al medidor sale cable unipolar de entrada...**". Por tal motivo se procedió a realizar el cambio del mismo, instalándose el medidor N°505255856 marca LANDIS+GYR dejando normalizado el suministro.

Que destaca la Distribuidora que el medidor N°9724863 marca ABB fue retirado y colocado en caja de custodia para ser contrastado en el Laboratorio de la Empresa el día 15/07/2020 en presencia de personal del Ente Regulador de los Servicios Públicos detectándose lo siguiente: **"Medidor con bornera fundida y deformada con tornillos fundidos al borne..."**. Aclara que este tipo de contraste constituye en sí mismo un dato preciso respecto al funcionamiento del medidor, por cuanto no está sujeto a consideraciones subjetivas.

Que por todo lo expuesto la Empresa procedió a realizar el recupero de energía desde fecha 20/11/2015 al 01/11/2019 por un total de 1442 (mil cuatrocientos cuarenta y dos) días, en base a las lecturas posteriores, facturándose luego las correspondientes notas de débito por Energía no Facturada; la Multa por la irregularidad detectada y el costo del medidor, cumplimentando EDESA S.A. con el procedimiento fijado en el Art. 5° inc. d) del Régimen de Suministro. En este orden de consideraciones, finaliza la misiva ratificando la facturación realizada del periodo 11/2021 en su totalidad e informa al usuario de la posibilidad de disconformarse ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos de su interposición.

Que a fs. 10/11 y vta. de fecha 08/02/20212 EDESA S.A. acompaña Acta de Cierre de audiencia realizada en la Secretaria de Defensa del Consumidor de la localidad de Oran en fecha 10/12/2021, en donde la usuaria plantea su disconformidad e impugna el monto que se pretende cobrar como así también la supuesta acta de constatación a la que alude la empresa y la fraudulenta determinación de energía no facturada.

Que mediante nota DSCE 102/2022 obrante a fs. 16/17 de fecha 15/02/2022, la Distribuidora remite al Organismo todas las actuaciones obrantes en su poder, reiterando las expresiones vertidas en su nota de respuesta, ratificando la facturación del período 11/2021 en su totalidad.

Que a fs. 23 toma intervención la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP en el cual luego de analizar las actuaciones concluye que; resulta correcto el criterio aplicado por EDESA S.A en cuanto a basarse en los consumos posteriores a los efectos de la determinación del quantum de energía a recuperar. Agrega que se adopta el mismo criterio de cálculo y periodo de recupero fijados por EDESA S.A, Destaca la mencionada Gerencia que si se tiene en cuenta que EDESA S.A. se limitó a facturar la

cantidad de **29.957 KWh** por recupero y **11.982 KWh** por multa y siendo que este valor resulta menor al calculado por la Gerencia de Energía Eléctrica, considera la misma que correspondería dejar firme lo actuado por la Distribuidora y rechazar la disconformidad de la usuaria, todo ello en base a los fundamentos expuestos en el informe.

Que finaliza la mencionada Gerencia que considera que se deberá aplicar a la Distribuidora una sanción por la deficiente Gestión Comercial, dado el tiempo transcurrido hasta que la misma advierta la anormalidad en el suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista, como lo evidencia las fotos de fojas 21/22 remitidas por la prestadora.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, es menester citar la normativa vigente aplicable al caso. En este sentido el **Art. 4, inc. b), del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los servicios prestados por EDESA S.A., establece que: *"LA DISTRIBUIDORA, solo deberá facturar por la energía suministrada y/o servicios prestados, los importes que resulten de la aplicación del cuadro tarifario autorizado, más los fondos, tasas e impuestos que deba recaudar conforme a las disposiciones vigentes. En los casos en que el Régimen tarifario no disponga lo contario, la facturación deberá reflejar lecturas reales, salvo caso fortuito o fuerza mayor, en que se podrá estimar el consumo".*

Que para ello la Distribuidora se sirve de los registros de consumos arrojados por los medidores instalados en cada suministro, razón por la cual, el **Art. 5° inc. d)** del mismo cuerpo normativo reza: **Inspección y verificación del Medidor**. *"Por propia iniciativa en cualquier momento LA DISTRIBUIDORA podrá, inspeccionar las conexiones domiciliarias, las instalaciones internas hasta la caja o recintos de los medidores o equipos de medición, como asimismo revisar, contrastar o cambiar los existentes. [...] II) En caso de comprobarse hechos que hagan presumir irregularidades en la medición o apropiación de energía eléctrica no registrada,* ***LA DISTRIBUIDORA estará facultada a recuperar el consumo no registrado y emitir la factura complementaria correspondiente, incluyendo todos los gastos emergentes de dicha verificación y sin perjuicio de las acciones penales pertinentes, procederá del modo siguiente****: **a)** Levantará un Acta de comprobación en presencia o no del titular, con intervención de un Escribano Público y/o la Autoridad Policial competente, de la que deberá entregarse copia al titular, si se lo hallare.*

LA DISTRIBUIDORA podrá proceder a la suspensión del suministro debiéndose tomar para ello aquellos recaudos que permitan resguardar las pruebas de la anormalidad verificada o el cuerpo del delito correspondiente. ***b)*** *Obtenida la documentación precedente, LA DISTRIBUIDORA efectuará el cálculo de la energía y/o potencia a recuperar, establecerá su monto y emitirá la factura complementaria por ese concepto, aplicándose un recargo del CUARENTA POR CIENTO (40%) sobre el monto resultante, con más el Interés reglado en el Artículo 9º de este Reglamento. c) Podrá calcularse con un lapso máximo retroactivo de hasta CUATRO (4) años."*

Que este mismo sentido, la **Resolución Ente Regulador Nº 913/15** (Reglamento Procedimental para el tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Servicios Sanitarios) en su **Art. 6 inc. 1º,** establece los requisitos que deberán cumplimentar las Distribuidoras en el caso de reclamos de usuarios por facturación.

Que a más de ello, el Acta labrada N° 234326 obrante a fs. 13 fue confeccionada en presencia de personal dependiente de EDESA S.A, de una autoridad policial, y en presencia de un testigo conforme surge del Acta con todos los recaudos técnicos, conforme lo establece el procedimiento en la normativa vigente. En este mismo acto la Empresa retira el medidor N°9724863 marca ABB el cual presentaba la siguiente anormalidad: "**Medidor con acometida pinchada antes de la llegada al medidor sale cable unipolar de entrada...**". Por tal motivo se procedió a realizar el cambio del mismo, instalándose el medidor N°505255856 marca LANDIS+GYR dejando normalizado el suministro, razón por la cual se valida lo actuado por la Distribuidora.

Que seguidamente se puede observar conforme surge de fs. 14 el Acta de Apertura y Ensayo la cual se realizó en presencia de personal dependiente de EDESA S.A, de una autoridad policial, y en presencia de personal de este Organismo el contraste en laboratorio del medidor en cuestión, arrojando el mismo "Medidor con bornera fundida y deformada, con tornillos fundidos al borne (según acta de comprobación por conexión antirreglamentaria) impidiendo realizar el ensayo.

Que ahora bien, es importante destacar el excesivo plazo de tiempo en el que se emitió posteriormente la facturación por parte de la Empresa EDESA S.A., al usuario, siendo el Acta labrada en fecha 01/11/2019 por la Empresa, y remitiendo la facturación por

Energía a Recuperar recién en fecha 29/11/2021, es decir 2 años después de la constatación realizada.

Que si bien contra este argumento se podrá esgrimir por parte de la Prestataria que este hecho obedece a la situación de que la misma realiza los registros de medición del suministro durante un periodo mínimo de tiempo, a los efectos de registrar las lecturas reales del equipo, los cuales por la irregularidad detectada no fueron tomados; no realizándose en consecuencia, la suspensión ni corte de suministro por la Distribuidora.

Que se aclara sobre este punto, que el Régimen de Suministro, nada dice sobre un periodo de tiempo determinado, en el cual se deba realizar las mediciones de los medidores de los usuarios de acuerdo a los consumos posteriores y luego emitir la facturación complementaria correspondiente, siendo esto considerado una práctica de uso común en la Prestataria, en la que se observa además del excesivo periodo de tiempo de la toma de lecturas y emisión de la facturación, el hecho del desconocimiento por parte de los usuarios de la provincia de Salta de las futuras consecuencias económicas que impactaran sobremanera en su patrimonio, no pudiendo seguir consintiéndose por parte del ENRESP, tales prácticas.

Que al contrario de las costumbres y criterios de uso común llevadas adelante por la Prestataria, el Régimen de suministro normativamente establece en el art. **5 inc. d) punto II., e) in fine**, que, una vez detectada la irregularidad (cualquiera sea la causa de origen), la prestataria deberá proceder a emitir la factura complementaria en el plazo de **30 (treinta) días**, la cual será confeccionada a tarifa vigente al momento de la emisión.

Que si bien en este punto nos encontramos situados dentro de la órbita de "Los Derechos de la Distribuidora", se aclara que no se puede permitir por parte del Organismo de Contralor, el ejercicio abusivo de los mismos, en desmedro de los Derechos de los Usuarios.

Que por otra parte, independientemente de lo precedentemente expresado, se verificó en el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP, que es correcto el criterio de cálculo esgrimido por la Distribuidora en cuanto al

Recupero de Energía y Multa aplicada, como así también los periodos establecidos a recuperar 1442 (mil cuatrocientos cuarenta y dos) días.

Que por consiguiente, considerando que en fecha 01/11/2019 se realizó mediante Acta De Comprobación N° 234326 el levantamiento del medidor N°9724863 marca ABB, procediendo a realizar el cambio del mismo, instalándose el medidor N°505255856 marca LANDIS+GYR dejando normalizado el suministro; teniendo en consideración el informe de la Gerencia de Energía Eléctrica, la cual considera que correspondería dejar firme lo actuado por la Distribuidora, la Gerencia Jurídica del ENRESP entiende que por todo lo antes mencionado y conforme la normativa ut supra mencionada corresponde **RECHAZAR** la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Gabriela Cavezas (titular del suministro Sr. Santiago Cavezas).

Que finalizando y sin perjuicio de lo precedentemente expresado, se advierte que existe un incumplimiento por parte de la Prestataria a la normativa imperante establecida en el art. 4 inc. d) y Art. 5 inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, máxime si se tiene en cuenta el plazo de tiempo en que se advirtió la irregularidad del medidor por sus dependientes (1442 días), esto es aproximadamente 48 periodos/meses y el excesivo periodo de tiempo en que se procedió a emitir la facturación complementaria por EDESA S.A., esto es 24 (veinticuatro) meses después de la constatación realizada mediante Acta de la irregularidad detectada, lo cual fundamenta la responsabilidad aquí endilgada e imputada; por lo que se **ORDENA** a EDESA S.A, a que proceda a prorratear el Recupero de Energía y Multa del suministro, en la misma cantidad de periodos que los que le tomo advertir dicha irregularidad, esto es en 1.442 (mil cuatrocientos cuarenta y dos) días, equivalentes a 48 (cuarenta y ocho) cuotas iguales y consecutivas, atento a la falta de diligencia manifiesta y notoria en sus obligaciones.

Que en efecto el **Art. 4º inc. d)** del **Régimen de Suministro**, establece que: "*LA DISTRIBUIDORA tendrá la obligación de instruir a su personal vinculado con la atención, conservación, lectura, cambio, etc., de medidores, equipos de medición, conexiones y otros, sobre su responsabilidad inexcusable de informar anormalidades que presenten las instalaciones comprendidas entre la toma y el primer seccionamiento (tablero)*".

Que el **Art. 5 inc. d) punto II., e) in fine,** del Régimen de Suministro establece: Derechos de la Distribuidora. Inspección y Verificación del Medidor. *[....] "Concluido con lo actuado, se procederá a la normalización del suministro. En el caso de haberse formulando denuncia penal, la normalización será requerida al Juez interviniente y se procederá una vez autorizada por el mismo. La recuperación del consumo no registrado y la pertinente emisión de la factura complementaria procederá cualquiera sea la causa de la irregularidad del funcionamiento del medidor y exista o no intervención judicial. La facturación pertinente será efectuada a tarifa vigente al momento de emisión de la factura complementaria. no podrá exceder de TREINTA (30) días".*

Que la Resolución Ente Regulador **913/15, Art. 11.1 INCUMPLIMIENTOS - SANCIONES – PROCEDIMIENTO** establece: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el Artículo 9.5 del presente Reglamento.* ***11.2.*** *Las sanciones consistirán en Apercibimientos y Multas que no superen el valor de 2.041 veces "p" para el caso de sanciones al Prestador de los Servicios Sanitarios y de 7.220 kwh, valorizados al precio que en promedio vende energía la Distribuidora del Servicio Eléctrico, para el caso de sanciones a la misma. [...]".*

Que por lo expresado, corresponde la aplicación de una **Multa a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos de 3000Kwh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Art. 4º inc. d) y Art. 5 inc. d) punto II., e) in fine, del Régimen de Suministro, y por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista, todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos",(Resolución Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la Empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se

considerará efectivizado una vez depositado en la cuenta corriente del Ente Regulador de los Servicios Públicos Nº 43-01293-8 (Pesos) del Banco Macro S.A.

Que en virtud de todo lo expuesto, y de conformidad a la Ley Nº 6.835 y sus normas complementarias; el Directorio se encuentra facultado para el dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la disconformidad presentada por la usuaria Sra. Gabriela Cavezas (titular del suministro Sr. Santiago Cavezas) tramitada bajo expediente Ente Regulador Nº 267-54877/2022; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: HACER LUGAR al Recupero de Energía no Facturada, Multa por energía no facturada, y Cobro de medidor por la Empresa EDESA S.A correspondiente al periodo 11/2021, perteneciente al NIS 2007701.

ARTÍCULO 3°: ORDENAR a EDESA S.A, que prorratee el recupero dispuesto en el párrafo precedente en cuarenta y ocho (48) cuotas iguales y consecutivas en los términos y por los motivos expuestos en la presente Resolución

ARTÍCULO 4°: APLICAR a la empresa Distribuidora de electricidad de Salta (EDESA S.A.), una sanción menor a favor del Ente Regulador de Servicios Públicos, consistente en la cantidad de **3.000 kWh**, valorizados a la última tarifa media de venta determinada al momento de la notificación de la presente, por haber incurrido en incumplimiento a lo establecido en el Art. 4º inc. d) y Art. 5 inc. d) punto II., e) in fine del Régimen de Suministro, y por la Deficiente Gestión Comercial dado el tiempo transcurrido hasta que advirtió la anormalidad del suministro, siendo que dicha anormalidad resultaría visible a simple vista por el lecturista, todo de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 11º del "Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos" (Resol. Ente Regulador Nº 913/15), intimando a la empresa a depositar el monto correspondiente a la sanción aplicada dentro de un plazo de 15 (quince) días desde su notificación. El pago se considerará efectivizado

00594/22

una vez depositado en la cuenta corriente del ente regulador de los servicios públicos N° 43-01293-8 (pesos) del Banco Macro S.A; ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°: ORDENAR a EDESA S.A., que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el art. precedente, remita a este ente regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 6 °: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS